



REVISTAS CIENTÍFICAS
de la Universidad Católica del Norte,
revistas.ucn.cl
R <https://ror.org/02akpm128>

doi 10.22199/issn.0718-9753-4868

DERECHOS



Coquimbo

ISSN: 0718-9753 (En línea)

La responsabilidad de los administradores en los concursos preventivos según la normativa argentina

Directors' liability within preventive insolvency procedures under Argentinian law

Alexis Marega ¹ <https://orcid.org/0000-0003-1420-9836>

¹ Universidad Católica de Santa Fe, Argentina. Facultad de Derecho y Ciencia Política.



Resumen:

Se efectúa un doble estudio, por un lado se contempla la responsabilidad falencial de los administradores en las quiebras, analizando para ello el daño que debe producirse y la presencia necesaria del dolo -y las críticas referenciadas por la doctrina sobre el particular-; ambas como características de este instituto. Asimismo, se estudian las particularidades que presenta, los requisitos de su procedencia y su alcance. En una segunda parte se analiza la responsabilidad de estos sujetos en los concursos preventivos por los daños que le podrían haber ocasionado a los acreedores la sociedad concursada. Mediante la aplicación sistémica del Código Civil y Comercial y en un diálogo de fuentes con la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550, 1972) se logra llenar el vacío legal presente en la Ley de Concursos y Quiebras (Ley N° 24.522, 1995) sobre este particular.

También se contempla la Responsabilidad Social Corporativa como generadora de responsabilidad, para evaluar también desde este ámbito la posibilidad de atribución de la misma, en caso de ser posible. En la última parte se realiza un repaso sobre la cuestión procesal de las acciones de responsabilidad en los concursos preventivos que, ante la falta de normativa específica sobre la materia, en una interpretación armónica se ha arribado a una posible solución.

Palabras clave: culpa; quiebra; liquidación; insolvencia; sociedades.

Abstract:

A twofold analysis is carried out as, on the one hand, the directors' liability arising from bankruptcy is addressed. For this purpose, both damage and intention are examined (including the criticisms about the latter by the specialized literature) as typical features of this regime, whose peculiarities and conditions are described. On the other hand, the directors' liability is analyzed in the specific context of a preventive insolvency procedure, within which the respective company could actually cause damages to the creditors. Since the Statute on Insolvency Procedures and Bankruptcy (Nr. 24.522 of 1995) presents a legal gap on this point, it is necessary to fill it by means of a systematic interpretation of the Civil and Commercial Code, following a dialogue of legal sources that leads to the General Statute on Corporations (Nr. 19.550 of 1972). Additionally, Corporate Social Responsibility is also discussed as a potential generator of liability. And in the last part, the question arises as to the judicial procedures according to which the aforementioned liability could be declared, since in the absence of a specific rule on the matter, a harmonizing interpretation is required to reach a solution.

Keywords: legal fault; bankruptcy; liquidation; insolvency; corporations.

Fecha de recepción: 22 de abril de 2021 | Fecha de aceptación: 29 de marzo de 2023

Introducción

En el presente se analizarán dos cuestiones, la responsabilidad de los administradores en los procesos falenciales y la responsabilidad que le cabría a éstos en los procesos de concursos preventivos, siempre en el marco de sociedades comerciales.

La ley concursal argentina establece de manera expresa la responsabilidad de los administradores, sumada a la de socios y terceros, aunque en el presente me centraré en el análisis de los primeros únicamente. Empero, nada dice en lo referente a la responsabilidad que le podría caber a estos sujetos en los procesos concursales *stricto sensu*.¹

Por diversas cuestiones que se desarrollarán, las responsabilidades que la Ley de Concursos y Quiebras (Ley N° 24.522, 1995) aborda desde el art. 173 al 176 inclusive, regulan sólo cuestiones referidas a la quiebra, por lo cual se excluye la posibilidad de extrapolar este instituto a los concursos preventivos. En consiguiente, ¿es posible responsabilizar a un administrador que por su conducta llevó, contribuyó o agravó la situación económica/financiera de una sociedad para que entre en cesación de pagos y elegir la vía del concurso preventivo para intentar solucionar sus problemas? ¿Alcanza esta actitud para que opere la responsabilidad? ¿Cuál es el daño que debe observarse para poder avanzar en este sentido? ¿Qué cuerpo normativo estructura y respalda esta acción? Estas cuestiones intentarán ser respondidas en la segunda parte de este *paper*.

1. Responsabilidad de los administradores en las quiebras

La Ley N° 24.522 (1995) en su art. 173 regula la responsabilidad de representantes y terceros que dolosamente hayan contribuido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, imponiéndoles el deber de indemnizar los perjuicios causados. Este instituto es denominado casi unánimemente por la doctrina como “responsabilidad concursal”, pero a los fines de no confundir ésta con el análisis que en el punto 3 del presente se realiza sobre la responsabilidad de los administradores en los procesos concursales, la denominaré “responsabilidad falencial”.

¹ En el presente se utilizará la palabra “concurso” o “concurso preventivo” de manera indistinta para hacer mención a los procesos concursales de reestructuración de deudas, y diferenciándolos de “quiebra” o “proceso falencial” que se utilizará para los procesos de liquidación del patrimonio.

El instituto de la responsabilidad falencial, junto con el de extensión de la quiebra (Ley N° 24.522, 1995, arts. 160 a 171) y la ineficacia concursal (Ley N° 24.522, 1995, arts. 118 y 119), conforman la triada de la integración patrimonial de la ley falimentaria, que tiene por fin inmediato recomponer el patrimonio de la empresa fallida para que sus acreedores puedan hacerse de sus créditos.

Como consecuencia de ello, para que este instituto opere se deben cumplir determinados requisitos que se verán a continuación.

1.1. Insuficiencia patrimonial - daño

Al tener como fin inmediato la recomposición del patrimonio, es requisito indispensable que éste sea insuficiente para cubrir todas las deudas, esto es, que el patrimonio realizado y liquidado no alcance para satisfacer a todos los acreedores y, por tanto, queden acreencias verificadas sin cobrar, ya sea en todo o en parte.

Esta insuficiencia patrimonial produce el daño que la ley reclama como requisito objetivo para la aplicación del instituto que aquí se estudia, pues si los acreedores logran cobrar la totalidad de sus créditos no hay daño producido que deba ser resarcido y por lo tanto no es posible la aplicación de la responsabilidad falencial. Sin daño no hay responsabilidad.

El daño que aquí se hace mención puede ser producido durante el proceso falencial o antes de éste, pues el art. 173 de la Ley N° 24.522 (1995), dispone que le cabe responsabilidad a todo aquel que haya producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, siendo esto posible en cualquier etapa incluyendo la pre-falencial. El art. 174 de la Ley N° 24.522 (1995) determina que los actos por los cuales se puede imputar responsabilidad pueden ser realizados hasta un año antes de la fecha de cesación de pagos- o durante la tramitación de la quiebra.

Chiavassa y Ojeda (2020, p. 477), con acierto, han sostenido que la acción no puede prosperar si el acto analizado no ocasionó daño al tiempo de su realización o si pese a haberlo ocasionado originariamente, no se configura insuficiencia de activo a la hora de decidir sobre la acción de responsabilidad por ser mayor el activo falencial liquidado que el pasivo a satisfacer, o por haber sido desinteresados los acreedores, mediante algún modo de conclusión no liquidativo de la falencia como el avenimiento o el pago total.

La responsabilidad de los administradores en los concursos preventivos según la normativa...

Así entendida la cuestión, se determina una cota superior en cuanto a los montos a indemnizar por la actuación disvaliosa de los administradores, el daño ocasionado que no puede ser mayor a la deuda que la sociedad tenía con sus acreedores pues este mecanismo de recomposición patrimonial no puede convertirse en un medio de enriquecimiento para los acreedores. Al respecto, Chiavassa y Ojeda (2020, p. 477) sostienen que: "...el techo de la indemnización será el activo insatisfecho", aunque es dable agregar los gastos del proceso falencial, que también deben ser cubiertos.

Sobre el particular, Rivera (1997, p. 325) estima que no corresponde atribuir responsabilidad más allá del daño efectivamente causado por el agente del hecho ilícito y que la indemnización no puede convertirse en un factor de enriquecimiento.

1.2. El dolo como factor de atribución de la responsabilidad

El art. 173 de la Ley N° 24.522 (1995) determina que el daño debe ser ocasionado de manera dolosa al producir, facilitar, permitir o agravar la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, debiendo indemnizar los perjuicios causados. En consecuencia, zanja una antigua disputa doctrinaria en torno a la interpretación de los factores de atribución de responsabilidad de este instituto originado en la Ley N° 19.551 (1984), pues el art. 166 refería: "...quien con dolo o en infracción a normas inderogables de la ley..."

Sin perjuicio de esta aclaración y determinación por parte de la normativa vigente, la doctrina ha criticado duramente este establecimiento al sostener que limita el accionar de los terceros interesados por la dificultad que representa, en términos probatorios, demostrar la intención de dañar por parte del administrador en su obrar. Asimismo, esta disposición es más restrictiva que la acción de responsabilidad dispuesta por la Ley N° 19.550 (1972), que sólo exige la culpa como factor de atribución y que, en honor al concepto de "buen hombre de negocios" con el que deben desarrollar sus actividades, la exigencia de dolo es una imposición absolutamente inconveniente.

Abdala (2012, p. 109) muestra por un lado las enormes dificultades que conlleva la prueba del dolo y, por otro lado, porque esta limitación tiene un efecto no querido: termina neutralizando la utilización de esta acción tornándola prácticamente inútil, puesto que es muy difícil que alguien se arriesgue a interponerla si puede, sin necesidad de demostrar el dolo, llegar al mismo resultado mediante una acción societaria que sólo exige la prueba de la actuación culposa. Por su parte, Junyent Bas y Ferrero (2014, p. 71) han sostenido que atendiendo a una interpretación restrictiva de la ley civil y pregonando su aplicación

automática a la acción concursal de responsabilidad, debería quedar impune quien produce, facilita o agrava su insolvencia obrando con plena representación del resultado posible de su acción y menospreciando el daño que causará con su conducta, lo que no parece ajustado a ningún principio reparatorio, ni al ordenamiento jurídico si el mismo es considerado en su integridad.

Entiendo que las críticas que merece la redacción del art. 166 de la Ley N° 19.551 (1984), son ajustadas pues el dolo se configura por la inejecución deliberada de la prestación; consistente en no querer cumplir pudiéndolo hacer, sin que interese que la inejecución persiga el perjuicio del acreedor. Para su configuración no basta la mera conciencia del incumplimiento, sino la deliberada inejecución, es decir, que se puede cumplir, pero no se quiere cumplir. En efecto, se presenta un serio problema en la demostración de esta conducta desviada del administrador para con su desempeño en el cargo que ocupa en la sociedad en crisis, pues no basta con mostrar los desbarajustes por las decisiones tomadas (o no tomadas) sino que es necesario mostrar que éstas tenían en mira producir un daño al acreedor.

Asimismo, la acción de responsabilidad falencial encuentra su correlato en la acción de responsabilidad societaria que, en principio, presenta dos grandes diferencias. Primero que la acción aquí estudiada puede ser interpuesta por el síndico o, en su defecto, por cualquiera de los acreedores de la quiebra. Mientras que la segunda puede ser interpuesta por los accionistas de la sociedad, quienes son los primeros interesados en que el administrador de la sociedad de la cual son dueños responda por los daños ocasionados, o también puede ser interpuesta por el síndico, pues en una se sanciona el daño ocasionado a los acreedores mientras que en la segunda el único sujeto dañado que importa es la sociedad.

La sala E de la Cámara Nacional de Comercio resolvió que: "...estas acciones (acción social de responsabilidad) no dan lugar a la indemnización de los daños causados a los acreedores, sino que, siendo reguladas por el régimen societario, el daño indemnizable será el que se ha producido a la sociedad, que no necesariamente se relaciona con el pasivo concursal" (*Lopez, Mabel c/ Hapes, Farid y otro*, 2009).

Otra de las grandes diferencias entre ambas acciones es el factor de atribución, pues en la acción falencial, como ya se expuso, es el dolo mientras que en la acción social es la culpa, menuda diferencia a la hora de producir la prueba necesaria para demostrar ante el juez la responsabilidad que se imputa.

La responsabilidad de los administradores en los concursos preventivos según la normativa...

En la doctrina no se presentan serias discusiones en torno a la posibilidad de presentar ambas acciones de manera conjunta, en este sentido Achaes Di Orio (2012, p. 809) entiende que ambas acciones poseen plena autonomía conceptual, resultando factible su ejercicio independiente, simultáneo o conjunto, en el marco del proceso concursal. Sin perjuicio de aquello, se reconoce que el resultado será el mismo: reestablecer –aunque sea en parte- el patrimonio de la fallida para satisfacer las deudas de los acreedores. Aquí se debe advertir una diferencia en la cuantificación del daño que se reclamará, por cuanto en la primera de las acciones, el daño puede computarse como la diferencia entre el activo y el pasivo falencial y por lo tanto reclamar por los créditos no satisfechos y los gastos de la quiebra, mientras que en la segunda de las acciones sólo se reclamará los daños ocasionados a la sociedad.

2. Responsabilidad de los administradores en los concursos preventivos

En el presente título se analiza la posibilidad de atribuirle responsabilidad a los administradores de las sociedades comerciales que ingresen en concurso preventivo, por los daños ocasionados a los acreedores por su actuación, en caso de que la misma haya producido, agravado o contribuido a generar la cesación de pago, condición necesaria para la apertura concursal.

Como se explicó anteriormente, la Ley N° 24.522 (1995) sólo reglamenta la responsabilidad de éstos en caso de quiebra y este instituto no puede extrapolarse hacia el instituto concursal. En este sentido, López Rodríguez (2016, p. 59) sostuvo que: “no nos referimos en esta parte al Derecho Argentino, en razón de que la Ley N° 24.522 carece de regulación alguna respecto a responsabilidad de los administradores por el déficit concursal”.

Pero, en el supuesto antes descrito y habiendo producido un daño real (que en el caso de los concursos no se tratará de la insuficiencia del activo para afrontar el pasivo, pues hay acuerdo preventivo), resulta atendible pensar en la posibilidad de que quien obró con deslealtad deba afrontar las consecuencias debidas.

Al analizar la efectividad de las normas, Alexy (2009, p. 69) enseña que el problema de la ejecución surge porque la mera conciencia de la corrección de una norma no garantiza su observancia. Y si algunos pueden vulnerar una norma sin correr ningún riesgo, ya no se puede exigir a nadie más que la cumpla. Esto hace necesaria la conexión entre el Derecho y

la coerción, por cuanto ésta es un elemento decisivo de la eficacia social. Sostendrá el filósofo que el derecho tiene que organizarse a través del Derecho. Así pues, la tesis de la doble naturaleza conduce primero hasta la idealidad, en forma de corrección y discurso, y después hasta la facticidad, en forma de legalidad y eficacia.

Pues resulta un contraderecho - si entendemos como Hervada Xiberta (1988, p. 283) que "derecho" es la *res iusta* o cosa justa, entonces pensar en algo contraderecho es pensar en algo que es contrario a lo justo, entonces, injusto- y además un sinsentido que alguien que haya obrado con deslealtad se vea beneficiado de esa actitud amparándose en una interpretación restrictiva y mezquina de la ley. En el *leading case* norteamericano, el tribunal neoyorkino concluyó que: "nadie puede beneficiarse de su propio delito", estableciendo de este modo un principio de interpretación del derecho (*Riggs v. Palmer*, 1889).

A modo ejemplar, la mala administración de los negocios de las sociedades y el ocultamiento de esta información a sus acreedores conllevan a someterse a un proceso concursal para luego "acordar" quitas desproporcionadas y esperas inusuales, beneficiándose con tal manejo sin que de ello se desprenda ningún tipo de responsabilidad. Aunque la ley de concursos no sancione tal conducta de manera expresa, se verá que la corrección surge tanto del Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014) como de la específica Ley N° 19.550 (1972).

En base a lo expuesto, es un error querer solucionar todos los problemas que surgen en torno a la empresa en crisis desde el derecho concursal y falencial, pues en el necesario diálogo de fuentes que impera en nuestro ordenamiento jurídico (Ley N° 26.994, 2014, art. 2), debemos recurrir a las herramientas que nos ofrece toda la estructura legal para, en un entendimiento armónico, arribar a la solución justa. Todo el Derecho se estructura y organiza de manera interrelacionada, pero cada derecho que se aplica es uno. No obstante, ese sólo derecho aplicado se sustenta de toda la estructura del Derecho. Sería como una esfera, que cuando se asienta sobre una superficie (el derecho aplicado a un caso concreto), un solo punto de la esfera está en contacto, sin embargo, ese punto no es más que un punto en un conjunto enorme que conforma la esfera. Así se comporta y se debe interpretar el derecho.

En esta hermenéutica, recurriremos a la Teoría General de la Responsabilidad para comenzar a plantear la cuestión. Luego, el art. 150 del Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014) nos llevará a estudiar la Ley N° 19.550 (1972) para finalizar en el análisis de la Ley de Concursos.

2.1. Teoría General de la Responsabilidad

Vista como el deber de reparar el daño, la responsabilidad civil es la respuesta necesaria e inmediata que el ordenamiento legal da a quien debe soportar un perjuicio injusto que se origina en una conducta antijurídica, a cuyo fin se concede al afectado –víctima, acreedor– una acción legal para obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes, y que encuentra recepción en el art. 730, inc. 3, del Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014).

No es objeto del presente efectuar un desarrollo exegético de la teoría de la responsabilidad, por lo que se dará por supuesto que para que opere la responsabilidad que se analiza deben advertirse (y mostrarse) el daño, el nexo de causalidad y la antijuricidad.

2.1.1 El daño

Se ha analizado en párrafos anteriores que la ley falencial interpreta el daño como la insatisfacción del crédito de los acreedores. Cuando intentamos analizar el daño dentro de los procesos concursales el concepto debe cambiar pues en los procesos de reestructuración de deudas el acreedor (usualmente) cobra menos de la deuda que se le reconoció como consecuencia de las quitas o de las esperas sin intereses, a las cuales se somete voluntariamente. Es decir, se admite que el acreedor no satisfaga totalmente sus créditos, pero ello no significa que no se haya producido un daño.

Durante muchos años la doctrina se ha debatido el concepto –amplio y ambiguo– de daño resarcible por ausencia de una definición en el código veleciano, coincidiendo en que se trataba de un perjuicio, un menoscabo, un dolor o molestia y para que éste sea resarcible, estas cuestiones debían ser jurídicamente trascendentes. En este sentido Calvo Costa (2015, p. 81) señaló que: “El daño pues, entendido como hecho jurídico, no deja de ser un fenómeno físico, pero para que adquiera relevancia en el mundo del derecho, debe trascender jurídicamente”. Por su parte, el Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014) define al daño resarcible como la lesión de un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tiene por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva (Ley N° 26.994, 2014, art. 1737).

Esto es, el daño jurídico consiste en la lesión de un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial (daño jurídico *lato sensu*), que produce consecuencias en el espíritu o en el patrimonio (daño jurídico *stricto sensu*). Los comentaristas al código como Herrera et al. (2015b, p. 444) señalan que el perjuicio en sentido jurídico, y no fáctico, es la lesión a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico. El interés es el valor relativo que un bien

determinado tiene para un sujeto. De esta forma, el perjuicio debe entenderse desde el ángulo del individuo, de manera tal que si existen diversos damnificados pueden existir diversos intereses para cada uno de ellos.

En atención a ello, el deber de no dañar, consagrado en la teoría general de la responsabilidad, impera todo el ordenamiento jurídico, no solo el *corpus civile*, alcanzando entonces también a las aquí estudiadas Leyes General de Sociedades y de Concursos y Quiebras.

Si entendemos que las quitas y esperas que en determinadas ocasiones debe soportar el acreedor (sumado al no reconocimiento de intereses) no configuran un daño en su patrimonio por cuanto es el resultado de la aplicación de una herramienta brindada por el ordenamiento jurídico al deudor, debemos tener especial atención a las consecuencias dañosa que provocó la cesación de pagos del deudor en el patrimonio del acreedor, cuestión sobre la que se volverá.

Igualmente debo destacar que cierta doctrina, a la cual adhiero, considera que las quitas son contrarias a normas indisponibles de la Ley N° 19.550 (1972), en tal sentido Cocco y Richard (2021) expresan que: “nos referimos a la legalidad de las propuestas de quita en los concursos de sociedades, que la práctica acepta sin cuestionamiento alguno, pese a que hemos referido a ello como las costumbres contraderecho en los procesos concursales de sociedades” (p. 105).

2.1.2. El nexo de causalidad

En esta hermenéutica, se observa que el Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014) hace responsable por los daños ocasionados a quien ha actuado con ilicitud y quien no ha actuado debiendo o pudiendo hacerlo. La actitud pasiva del sujeto, con cuyo comportamiento se produce un daño en otro es contemplada por la nueva normativa. El art. 1726 del Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014) incorporó definitivamente bajo un texto legal expreso en materia de relación o nexo causal el criterio de la causalidad adecuada que debe existir y, por lo tanto, acreditarse entre el hecho productor del daño y el daño mismo, brindado así una fuente legal cierta para este instituto fundamental a la hora de atribuir con justicia y equidad responsabilidad a una persona en un caso concreto.

2.1.3. La antijuricidad

La antijuricidad, que es caracterizada por su atipicidad y que actualmente se define por la generación de un daño injustificado al que se hizo mención anteriormente, carga sobre el

La responsabilidad de los administradores en los concursos preventivos según la normativa...

deudor al que se le puede imputar o atribuir dicha responsabilidad, el “deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado” (Marcos, 2019, p. 440). Esto es, para que opere la responsabilidad, el daño debe de haber sido causado en contravención a lo que dispone el ordenamiento positivo, el daño debe tener un origen ilícito. En caso contrario, no se configura la antijuricidad y el daño estaría justificado, por lo cual no generaría la obligación de repararlo.

Así, por ejemplo, el art. 142 de la Ley N° 24.522 (1995), determina que la quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de la mencionada ley, es decir, no se advierte aquí antijuricidad.

Cabe agregar que el Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014) consagra en los términos de Alterini-además del concepto de *función resarcitoria* que obliga a todo sujeto a resarcir el daño que ocasiona a otro ilegítimamente- “la *función preventiva* que amplía el ámbito de exigibilidad, al cargar sobre las personas un deber genérico de evitar, de mitigar y de no agravar el daño” (Alterini, 2017, p. 59). Este instituto encuentra antecedentes en leyes específicas como la Ley N° 19.587 (1972) de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la Ley N° 17.418 (1967) de Seguros y la Ley N° 24.557 (1995) de Riesgos del Trabajo y fue regulado en el Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014, art.1710).

La función preventiva que aquí se comenta debe ser observada por toda persona en cuanto a ella incumba el deber de evitar, mitigar o no agravar el daño, y hace referencia a la adopción de medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud, todo ello en función del principio de buena fe (Ley N° 26.994, 2014, art. 1717, b). En particular, la mención de este último estándar conecta la cuestión con la teoría del abuso del derecho, pues este se configura —entre otros casos— cuando se exceden los límites impuestos por la buena fe (Ley N° 26.994, 2014, art. 10).

Conjugando todas esas pautas puede decirse que, en los términos del art.1710 del Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014), existe un deber de actuar para evitar daños cuando la abstención pueda configurar un abuso del derecho de no actuar, y tal situación se presenta, por regla general, cuando una persona, sin riesgo de sufrir daños ni pérdidas, puede con su accionar evitar un daño a un tercero. En tal sentido, en los Fundamentos del Anteproyecto de Código se dice que este deber de prevención pesa sobre toda persona, en tanto dependa de ella, es decir, que la posibilidad de prevenir debe encontrarse en su esfera de control, pues en caso contrario se puede convertir en una carga excesiva que afecte la libertad.

2.1.4. La buena fe

La buena fe es el primero de los principios enunciados por el Código Civil y Comercial del cual las partes no pueden apartarse ni limitar. Es tanto un principio de interpretación del derecho como también una máxima de comportamiento dirigido tanto a jueces como a los ciudadanos. El destacado jurista Mosset Iturraspe (2012, p. 70) ha sostenido que:

...en la búsqueda de una solución más justa para el caso concreto, desde el marco de los textos legales, cuando los hubiere, y más allá de dicho marco, frente al absurdo o la injusticia notoria, pero siempre cumpliendo el rol de integrar la norma, encontramos la buena fe de la concepción solidarista [...] El juez moderno tiene una tarea 'cada vez más complicada', pues debe partir de una 'cuidadosa evaluación de los valores e intereses antagónicos que se hallan en juego', y para ello debe percibir con claridad 'los problemas de la sociedad contemporánea'. (p. 70)

La buena fe se encuentra incorporada en el art. 9 del Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014) y con él comienza el Capítulo 3 del Título Preliminar dedicado al "Ejercicio de los derechos", donde también interactúan el mandato de no abusar del derecho (Ley N° 26.994, 2014, art. 10), el de no abusar de su posición dominante (Ley N° 26.994, art. 11), la obligación de observar la ley (Ley N° 26.994, 2014, art. 12), siendo imposible renunciar a ella (Ley N° 26.994, 2014, art. 13), reconociéndoles tanto derechos individuales como de incidencia colectiva (Ley N° 26.994, 2014, art. 14).

Herrera et al. (2015a, p. 37) explican que, desde el punto de vista sistémico, se puede aseverar que estos principios en el ejercicio de los derechos subjetivos son, a la par, fuentes del derecho y pautas de interpretación hábiles para determinar la razonabilidad de una decisión judicial y la coherencia con todo el ordenamiento jurídico, de este modo se advierte, de manera rápida, la interacción-interrelación que muestra el Título Preliminar.

2.1.5. El abuso del derecho

Los derechos son concedidos teniendo en miras una finalidad, por lo que los derechos pierden su carácter cuando el titular los desvía de esa finalidad que justifica su existencia. Esto es, se abusa de un derecho cuando, permaneciendo dentro de sus límites, se busca un fin diferente del que ha tenido en vistas el legislador; "...se desvía el derecho del destino normal para el cual ha sido creado" (Rivera y Crovi, 2018, p. 208).

Incorporado a nuestro derecho positivo mediante la Ley N° 17.711 (1968) y receptado en el actual art. 10 del Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014), los codificadores explican en sus fundamentos que el abuso del derecho es el resultado del ejercicio de una pluralidad de derechos que, considerados aisladamente, podrían no ser calificados como

La responsabilidad de los administradores en los concursos preventivos según la normativa...

tales. Se crean entonces situaciones jurídicas abusivas, cuya descripción y efectos han sido desarrollados por la doctrina argentina.

Y en esta inteligencia, el ordenamiento prohíbe amparar el ejercicio abusivo de los derechos, considerando como tales a los que contrarían los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

A los fines de no perdernos en los intrincados análisis que se vienen desarrollando, propongo efectuar un cierre parcial de lo sostenido hasta aquí. Hemos analizado la teoría general de la responsabilidad apoyándonos en los principios de buena fe y abuso del derecho. De éstos principios que se encuentran (contemplados en la Ley N° 26.994, 2014, arts 9 y 10) surge con meridiana claridad que si un administrador –en el caso que nos ocupa- no se comporta como un ‘buen hombre de negocios’ (concepto sobre el cual se volverá), esto es: mal administra la sociedad que tiene a su cargo, oculta información a sus acreedores, muestra balances y números que tergiversa la verdadera y real situación que está atravesando la sociedad, éste está actuando de mala fe.

Si estos acontecimientos le producen, a su vez, un rédito en desmedro de los acreedores habrá un abuso del derecho, lo que se encuentra prohibido por la legislación positiva vigente, como se acaba de mostrar.

Al llegar a esta posición, para que nazca la responsabilidad del administrador por su actuación indebida, debe de haberse producido un daño, que haya un factor de atribución (objetivo o subjetivo) por parte del administrador en la producción de ese daño, y –además- la posibilidad de poder establecer un nexo de causalidad, poder conectar ese daño y ese factor de atribución con nuestro sujeto investigado.

2.2. Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550)

El art. 150 del Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014) determina el orden de aplicación de las normas destinadas a regular el funcionamiento de las personas jurídicas privadas. Reglamenta que, primeramente, son de aplicación las normas imperativas de la ley especial (en el caso de sociedades, la Ley N° 19.550, 1972) o en su defecto las imperativas del propio Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014). En efecto, aquí se ubican los antes referenciados principios de buena fe y abuso del derecho. Más luego determina que en segundo orden, se rigen por las normas del acto constitutivo, esto es, consagra el principio de autonomía de la voluntad regulatoria del estatuto, y recién en tercer lugar se dispone la aplicación de las normas supletorias de leyes especiales. Para el supuesto que estamos

analizando –la responsabilidad de los administradores de sociedades frente a los acreedores de los concursos preventivos- en el tercer inciso se encuentra la Ley de Concursos y Quiebras, así lo entienden también Cocco y Richard (2021), al expresar “en tercer lugar las leyes especiales, entre las que ubicamos a la LCQ” (p. 105).

Y dentro de la normativa especial, la Ley N° 19.550 (1972) determina la obligación de los administradores de actuar como un buen hombre de negocios (art. 59), entendiendo éste como el deber de desarrollar sus actividades de manera diligente, con conocimiento de los negocios que desarrolla y con capacidad suficiente para cumplir los fines societarios, esto es producir réditos para sus socios y el crecimiento de la compañía. Para el desempeño del cargo, la ley exige una persona capaz y preparada, pues la incapacidad es sancionada haciéndolo responsable de los daños que su actuación indebida ocasione.

Toda responsabilidad, sea contractual o extracontractual, pública o privada, civil o administrativa incumple algún tipo de mandato, obligación o deber que jurídicamente le ha sido impuesto por las reglas del derecho. Sostiene el profesor Richard (2018, p. 11) que la falta de aplicación de las normas imperativas de la ley societaria ante situaciones concursales nos hace pensar en una suerte de contraderecho. Luego agrega, que las tradicionales quitas pueden constituir un despojo cuando afectan el derecho de propiedad, es decir, cuando son despojatorias del derecho de los acreedores beneficiando indirectamente a los socios en cualquier país del mundo, pero también una costumbre *contra legem* frente a normas imperativas como las que existen en la República Argentina.

La doctrina más tradicional entiende que el art. 59 de la Ley N° 19.550, (1972), es aplicado en beneficio de las sociedades cuando el accionar de un administrador le ha ocasionado un daño. Vitolo (2007b, p. 735) señala que los administradores deberán ser leales con la persona que les encarga la función de administrar sus intereses y obrarán con la *diligencia de un buen hombre de negocios*. Y continúa explicando que cuando así no lo hicieren, serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad.

Empero, entiendo que, por estar ubicado en la parte general de la ley, no hace distinción en cuanto a su alcance y en atención a que es una norma que pretende establecer parámetros de actuación de los administradores, esta responsabilidad no se agota en las sociedades reguladas -como lo entiende el citado autor- sino que se extiende a toda persona sea ésta tercero, sociedad o socio que, por la actuación indebida de aquel, pueda haberle ocasionado un daño. Esta interpretación surge en armonía con lo dispuesto en el art. 274 (Ley N° 19.550, 1972), y en cierta medida también lo asume el citado autor, al reconocer que

La responsabilidad de los administradores en los concursos preventivos según la normativa...

“la responsabilidad del administrador es, esencialmente, una responsabilidad con relación a la sociedad, aunque en algunas situaciones la acción pueda ser deducida por los acreedores sociales” (Vitolo, 2007a, p. 741).

El art. 274 de la Ley N° 19.550 (1972), si bien se encuentra anclado dentro de las disposiciones correspondientes a las Sociedades Anónimas, es de aplicación a todos los tipos societarios y completa la norma del art. 59 (Ley N° 19.550, 1972), al responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los directores frente a la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59 (Ley N° 19.550, 1972), así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Vitolo, citando a Fargosi, sostiene:

No caben dudas de que la ley 19.550 no ha modificado, en esencia, la responsabilidad de los directores respecto de la prevista en el Código de Comercio de 1889, y que los comentarios de los autores nacionales al artículo 337 de ese cuerpo normativo, comparados con lo que dicen los artículos 274 y siguientes de la ley 19.550, revelan que se ha operado la recepción de dichos principios y la interpretación doctrinaria y jurisprudencial. La creación de una suerte de visión fantasmagórica -agrega el autor- por la referencia que hace el artículo 274 de la ley al artículo 59, en lealtad y diligencia del buen hombre de negocios, no debe considerarse novedad, habida cuenta de que puede relacionarse o vincularse estrechamente con la responsabilidad por dolo, culpa o negligencia, la imprudencia en el desempeño puesto por los mandatarios, y la interpretación de que la jurisprudencia ha hecho referencia a la aplicación del artículo 238 del Código de Comercio que hace (hacía) explícita alusión a que el comisionista -análogamente, el mandatario- debe actuar como si lo hiciera en negocio propio, para concluir que no es otra cosa que un cartabón de evaluación objetiva de la conducta a tenor del Código Civil y Comercial para establecer la responsabilidad. (Vitolo, 2007b, p. 547)

De lo que se extrae que la responsabilidad aquí expuesta no resulta extraña en la doctrina ni mucho menos en la ley, existiendo antecedentes tan antiguos como el mismo Código de Comercio argentino del Siglo 19.

El art. 59 (Ley N° 19.550, 1972) establece dos parámetros de actuación para los administradores que deben ser tenidos en cuenta y, por lo tanto, serán el barómetro de medición y juzgamiento de su actuación: la lealtad y la diligencia.

El primer barómetro refiere a la necesidad de que todos sus esfuerzos estén abocados a la sociedad a la cual representa, teniendo impedido efectuar negocios particulares o en beneficio de otros que afecten a la persona jurídica. Con razón dirá la doctrina que cuando exista una colisión de intereses, los del particular deben ceder ante los de la sociedad. La lealtad, que puede ser interpretada como fidelidad, es el marco de entendimiento entre el

administrador y la administrada que, a *contrario sensu* no implica un sometimiento del segundo hacia el primero sino el deber de responder como una persona fiel a su administrada.

El segundo parámetro de actuación es la diligencia, que la ley lo determina como "...el deber de actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios..." (Ley N° 19.550, 1972, art. 59). La diligencia, en su definición se relaciona con tres raíces latinas: (lat. *Diligentiam*) cuidado, esfuerzo y eficacia en la ejecución de algo. (lat. *Dillectum*) Querido, amado con dilección. (lat. *Diligentem*) Cuidadoso, exacto y activo; además de pronto, presto y rápido.

En pocas palabras, la diligencia se relaciona directamente con el amor. Su aprendizaje y su vivencia implica que al ser humano se le enseñe a hacer las cosas con amor, con cariño, con atención y prontitud, que define exactamente esta virtud. Esta asociación es utilizada por Rivera Restrepo (2016, p. 4) quien efectúa una asociación entre el sentimiento y la capacidad de realizar algo sintiéndose a gusto con ello. El lograr hacer las cosas con diligencia, llevará ineludiblemente a lograr la excelencia en el trabajo que se desempeñe o en el oficio que se ejerza.

En esta hermenéutica, la exigencia del obrar de manera diligente implica un abocamiento a las actividades propias de la administración que le son asignadas. Para distinguir los diferentes tipos de diligencias, la ley determina un parámetro: el buen hombre de negocios, distinguiéndolo del "buen padre de familia", más propio del derecho civil y marcando una cota inferior en la calidad de su trabajo. El administrador debe estar abocado de manera absoluta a efectuar su trabajo como lo haría un experto en el tema.

Como consecuencia de ello, debe poseer un conocimiento vasto en la materia de negociaciones, debe comprender el modo y la forma en la cual el mercado se comporta, advertir las interferencias de los poderes públicos que pudiera existir y que influyen en la economía y las finanzas; y como indica De Geus (1998, p. 20) comprender también que la real naturaleza de sus organizaciones es la de una comunidad de seres humanos. La actuación es exigida al punto tal de que también se instituye como causal de responsabilidad la omisión del actuar y obrar bajo el estándar de un buen hombre de negocios.

La pregunta acerca de si los acreedores concursales pueden reclamar este comportamiento debido se encuentra resuelto en el art. 274 de la Ley N° 19.550 (1972), que - como se dijo al comienzo de este título- es complementario al ya analizado art. 59 (Ley N° 19.550, 1972). Esta responsabilidad es de índole individual y no puede hablarse de

La responsabilidad de los administradores en los concursos preventivos según la normativa...

responsabilidad del directorio como órgano; son los directores los encargados de llevar adelante la administración y representación de la sociedad que, por los deberes de diligencia y lealtad, la consecuente responsabilidad recae sobre cada uno de ellos.

Esto implica que el reclamo se efectuará sobre cada uno de los miembros del directorio y no como órgano, lo que no conlleva un deslinde de responsabilidades de alguno de ellos, con excepción de aquellos que tenían asignado una función específica en el estatuto, el reglamento o por decisión asamblearia.

Como recuerda Nissen (citado por Vitolo, 2007a, p. 741), la Ley N° 19.550 (1972) completa el panorama de la responsabilidad de los administradores en forma dispersa, a través del art. 157, párrafo tercero, dedicado a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada, y de los arts. 274 y siguientes, referidos a los directores de las sociedades anónimas, normas que se complementan y que pueden sistematizarse de la siguiente manera:

- a) si la gestión está a cargo de un solo administrador, lo cual es supuesto corriente en materia de sociedades de interés, éste será responsable en forma ilimitada por los daños y perjuicios sufridos por la sociedad (y los terceros, agregó) por la violación a las pautas de conducta previstas por el art. 59 (Ley N° 19.550, 1972).
- b) si la administración fuere plural, pero no colegiada, rige lo dispuesto por el artículo 157, párrafo cuarto, conforme al cual los gerentes son responsables en forma individual o solidaria, según la organización de la gerencia y reglamentación de su funcionamiento establecidas por el contrato.
- c) si la administración fuere colegiada, rige lo dispuesto para cualquier sociedad, por el art. 274 de la Ley N° 19.550 (art. 157, *in fine*), según el cual los directores son responsables ilimitada y solidariamente por el mal desempeño de su cargo, pero la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual, cuando se hubiesen asignado funciones en forma personal en el estatuto, contrato social o por decisión de socios o accionistas, y si hubiera inscripto esta decisión en el Registro Público.

Este sistema de responsabilidad es de orden público por lo cual “sus normas son inderogables por los socios o por normas incorporadas al contrato o estatuto” (Vitolo, 2007b, p. 558), las que debería ser observadas por el registrador en el momento de su inscripción.

2.2.1. El factor de atribución

El analizado artículo propone responsabilidad de los administradores en tres supuestos diferentes, cuando haya mal desempeño en las funciones, cuando haya violación de la ley, el estatuto o el reglamento o cuando haya producido un daño por dolo, abuso de facultades o culpa grave. La doctrina debate en estos supuestos cuál es el factor de atribución que le cabe.

El supuesto de *mal desempeño de sus funciones* se enmarca en el art. 59 de la Ley N° 19.550 (1972), esto es cuando no actúa con lealtad o con la diligencia de un buen hombre de negocios. Cuando no cumple con estos parámetros, incurre en responsabilidad por los daños causados (recordar que no puede hablarse de responsabilidad sin daño). Aquí el presupuesto objetivo es el mal desempeño del cargo, pero el factor de atribución es subjetivo -en idéntico sentido Vitolo (2007b, p. 559); Richard (2018, p. 33); Halperin (1974, p. 452)-, es la actuación del administrador que se compara con un estándar preestablecido como es la actuación leal y con la diligencia del buen hombre de negocios.

Cabe preguntarnos si basta con la culpa o es requisito la existencia de dolo en este actuar desleal o no diligente. El art. 1724 del Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014) define a la culpa como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Estipula que esto comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.

Así las cosas, entiendo que, al exigir la Ley N° 19.550 (1972) una persona que sea hábil en los negocios a los cuales se va a dedicar, tanto la impericia, como la imprudencia o la negligencia son demostraciones de que la persona no cumplía con los estándares mínimos exigidos, y debe responder por los daños que causa. Basta, entonces, con probar la culpa.

El supuesto de responsabilidad por “violación de la ley, el estatuto o el reglamento” resulta ser totalmente objetivo. No interesa aquí si el administrador ha actuado con dolo o culpa, pues la mera violación de la norma implica una responsabilidad que debe ser asumida. Este supuesto se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 144 del Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014), que imputa la responsabilidad a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, han utilizado a la persona jurídica para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona; lo que se trata es de la “desestimación, prescindencia o inoponibilidad de la personalidad jurídica como instituto de excepción al criterio de separación o diferenciación entre la entidad y sus miembros” (Marega et al., 2021, p. 19).

El último supuesto es el del “daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”; aquí el factor de atribución es subjetivo, y como expresamente lo señala la ley puede ser dolo o culpa grave. El concepto de “abuso de facultades” implica excesos por parte del administrador, que con conocimiento y en forma deliberada actúa en nombre de la sociedad -o dispone de sus bienes- para ejercer actos ilícitos. Si bien agregado entre dos supuestos de atribución subjetiva (el dolo y la culpa grave), el abuso de facultades no es un factor de

La responsabilidad de los administradores en los concursos preventivos según la normativa...

atribución, sino un modo de ejercicio de un acto que conlleva responsabilidad cuando es realizado con dolo.

La culpa grave, a diferencia de la culpa, requiere más que solo negligencia en su actuar, se trata de un concepto que podría definirse como una conducta no deliberada, pero imputable al despliegue de esta sin atender a los cuidados más elementales, conforme a la naturaleza del acto de que se trate y a las circunstancias particulares del caso. Esta aproximación conceptual corresponde a Vitolo (2007b, p. 559)

En el desarrollo que acabo de realizar, se pudo observar cómo la culpa, negligencia, impericia y el dolo en el actuar de los administradores que produce un daño, genera responsabilidad que puede ser reclamado por el acreedor concursal, pues la ley no establece límites sobre el particular, ampliando el elenco de sujetos activos a todo tercero que haya sufrido un daño.

En sentido contrario a lo que vengo sosteniendo, Villanueva (2019, p. 1033) argumenta que el art. 278 de la Ley N° 19.550 (1972), limita la responsabilidad sólo a los casos de quiebra y que el concurso preventivo no transita, como aquella, por una liquidación de bienes que requiera recomposición patrimonial previa, sino por un acuerdo que, si es alcanzado, evita todo eso, esto es, tanto la quiebra como las acciones de recomposición nacen con ella. Entiende que, si se aceptara en cabeza de un acreedor esta posibilidad, no solo se soslayaría el régimen que resulta del citado art. 278 (Ley N° 19.550, 1972), sino que también se socavarían las bases sobre las que reposa la organización de la sociedad, pues se habilitaría a los terceros a intervenir en su vida interna, contrariando a la ley en cuanto ella sólo concede tal derecho -que a veces incluso retacea- a quienes la integran.

No comparto la opinión previamente expuesta, por cuanto no se trata aquí de recomponer el capital social, sino de una sanción civil a una persona que ha ocasionado un ilícito, un administrador que con el mal desempeño de sus funciones (que la ley exige experticia) ocasiona un daño económico a un acreedor.

3. Responsabilidad social corporativa

Hasta aquí se ha demostrado el vínculo existente entre la actuación de los administradores y la responsabilidad que le cabe en el marco de un proceso concursal, la que no sólo se circunscribe a lo dispuesto por la Ley N° 24.522 (1995), sino que, a través del diálogos de fuentes, específicamente el art. 2 del Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014), se la ha

analizado mediante la teoría general de la responsabilidad y la Ley N° 19.550 (1972) para concluir que en estos cuerpos legales se contempla la posibilidad del acreedor que mediante un concurso preventivo resulte dañado por el mal desempeño del administrador en su cargo, pueda ser reparado.

No obstante, entiendo que la responsabilidad no se agota en los supuestos estudiados, podemos también incursionar en la teoría de la Responsabilidad Social Corporativa (también denominada Responsabilidad Social Empresaria) para analizar si, en caso de violación de los principios que la rigen, puede también caberle responsabilidad.

Desde el origen de la empresa como unidad de negocio, el fin único e indiscutible fue la persecución de réditos económicos y la maximización de las ganancias. En determinadas épocas de la historia, las empresas han efectuado esta tarea sin miramientos a los obstáculos o inconvenientes que tuvieron que enfrentar, y sobre todo, sin medir las consecuencias sociales, políticas y económicas que ello causaba.

Hace algunos años comenzaron a preocupar a los Estados las consecuencias negativas que ocasionaban, lo que fue apoyado por diversos estudios que demostraron la íntima relación entre ciertas graves problemáticas socioambientales y el desempeño empresarial. En tal sentido se manifestó la doctrina al señalar que: "Durante la crisis económica mundial del 2008, cuando ocurrió un dramático aumento de la pobreza y una grave crisis alimentaria, ciertos sectores económicos se beneficiaban de la especulación financiera respecto de los granos y demás materias primas esenciales para la alimentación" (Acuña Rodarte y Meza Castillo, 2010, p. 189).

Problemas sociales globales como la pobreza extrema, el hambre y la malnutrición, las epidemias sanitarias, o catástrofes "naturales" favorecidas por el accionar humano tienen una íntima relación con el modelo de desarrollo capitalista, centrado en la explotación, la acumulación, el derroche y el descarte (Gudynas, 2010, p. 60).

La paulatina incorporación de teorías, conceptualizaciones y análisis relacionados a estos impactos y también a los beneficios económicos que acarrea para la empresa las buenas prácticas empresariales para con su entorno, han contribuido para que de manera colaborativa las empresas, empezando por las más grandes y poderosas, vayan volcando su mirada y su interés en el contexto de desarrollo de sus negocios.

En efecto, la doctrina ha estimado que:

Definitivamente, el valor de la RSE está relacionado con los beneficios que esta representa no solo para la organización, sino también para los grupos de interés. Adicionalmente, se trata de medir el impacto de las actividades de una organización no solamente desde el punto de vista económico sino de aquellos beneficios intangibles de la RSE [...]

Por otra parte, tradicionalmente se señalan como beneficios de la RSE, la mejora de la imagen corporativa y la reputación empresarial, la reducción de costos de operación, el fortalecimiento de la capacidad de las organizaciones de reclutar y retener mejores empleados, fortalecimiento de la relación con la comunidad, el fortalecimiento de la lealtad de los consumidores, la mejora de la calidad y la productividad, y el aumento de la rentabilidad, entre otros tantos... (Gómez Nieto y Martínez Domínguez, 2016, p. 39)

El poder financiero de las empresas, la cantidad de empleo generado y los negocios que surgen mediante el entrelazamiento de estos, forman una red económico-productiva que resulta de gran relevancia para las comunidades. La generación de riquezas como motor de impulso y desarrollo de las corporaciones también resultan ser el motor de empuje y desarrollo de las comunidades, de manera directa e indirecta. Este poder en manos de personas privadas conlleva una responsabilidad que fue advertida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2011) hace algunos años, a partir de donde comenzó a visualizarse un cambio en la forma de comprender las relaciones de las empresas con su contexto.

En el referido informe de la Organización de las Naciones Unidas, denominado "Principios Rectores sobre las empresas y los DDHH: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'" se establecieron tres pilares fundamentales en los que se asientan las responsabilidades de los Estados y las empresas: el deber estatal de proteger los derechos humanos contra los abusos por parte de terceros, incluidas las empresas mediante políticas, regulación y adjudicación adecuadas; la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, lo que significa actuar con la diligencia debida a fin de evitar vulnerar los derechos de otros; y un mayor acceso de las víctimas a recursos efectivos, judiciales y no judiciales.

Domínguez Martín (2008) sostiene que la globalización de las oportunidades para las empresas no puede hacerse sin la correspondiente globalización de sus responsabilidades sociales, pues la Responsabilidad Social Empresaria no es un modelo de gestión sino una forma de concebir el negocio y su estrategia sin abandonar el logro de los beneficios, considerando que su desarrollo económico debe ir unido a mejoras para la sociedad, y es inseparable de las relaciones de confianza de los *stakeholder* y sus requerimientos.

Así entendida la cuestión, las empresas y por ende sus administradores tienen una responsabilidad comunitaria que excede ampliamente los límites impuestos por el objeto social, pues su enclave local o regional los posiciona como actores (muchas veces

indispensables) de los cambios económicos, laborales y culturales de una comunidad. Con razón distinguida doctrina sostuvo que “el tratamiento jurídico de la insolvencia no puede ser un mero proceso de redireccionamiento de los recursos hacia el mercado” (Alegría, 2009, p. 8). Los modos de tratamiento de las dificultades de las empresas entrañan costos humanos generalmente más importantes que la falta de recursos financieros (Jeantin y Le Cannu, 2007, p. 9).

En esta hermenéutica se ha sostenido que “uno de los principios en los cuales debe sustentarse el derecho de crisis es la protección al interés social por entender a la empresa o unidad de producción como un factor esencial y preponderante en los desarrollos de las comunidades” (Marega, 2020, p.3). Un desfaldo económico ocasiona serias consecuencias tanto en la persona del deudor como en las economías personales de cada uno de los acreedores, pero también sufren grandes y atendibles consecuencias los Estados (especialmente los municipales que por ser unidades de gobiernos pequeñas, la caída de una de sus empresas ocasiona riesgos en sus arcas municipales y en el ánimo de su población), la recaudación impositiva y la proyección socio-política en torno a las inversiones que se proyectaban realizar con industrias o empresas funcionando. La ruptura de la cadena de pagos genera que el conflicto entre partes directamente interesadas se expanda hacia otros actores, también afectados por la crisis.

Sin perjuicio de ello, y coincidiendo en la necesidad de que el *corporate governance* debe atenerse al cumplimiento de los fines propuesto en los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (ONU, 2011), donde su autor ha concluido que la principal función de una empresa debe ser crear, velar y generar beneficios propios y para los suyos, pero también debe contribuir al bienestar de la sociedad (Ruggie, 2011, p. 11).

Pero estas cuestiones no contempladas en la legislación positiva vigente en el país no produce ninguna sanción jurídica ante su incumplimiento, por lo cual -y sin perjuicio de que esto forma parte de las buenas prácticas empresariales y en determinados ámbitos acarrea beneficios sociales, financieros y económicos- no puede atribuirse una responsabilidad desde este ámbito a los administradores que no tienen en mira la Responsabilidad Social Corporativa en el desarrollo de sus funciones, en relación al daño causado al acreedor.

4. La cuestión procesal

Finalizado el análisis sobre la posibilidad de atribuirle responsabilidad a los administradores por los daños ocasionados al acreedor, pero descartado de que pueda ejercerse este derecho por el incumplimiento de los principios rectores de la Responsabilidad Social Empresaria, me abocaré al análisis de la cuestión procesal del reclamo, esto es se buscará contestar a las preguntas de quiénes y en qué momento pueden plantear la responsabilidad aquí estudiada.

4.1. La legitimación activa

Según lo que se ha venido desarrollando, para que nazca la responsabilidad es necesario de que se produzca un daño en el sujeto reclamante. Hemos visto que la responsabilidad por quiebra hace nacer la responsabilidad sólo cuando el activo liquidado resulta insuficiente para satisfacer a todos los acreedores, esto es, recién luego de que se hayan realizado todos los bienes se podrá advertir si este es o no suficiente.

En los concursos preventivos, al no haber liquidación del activo y desde la perspectiva que venimos analizando, el daño se debe estudiar de manera distinta, pues estamos hablando de un reclamo individual y por lo tanto de un daño individual distinto al daño a la masa acreedora, como lo interpreta la Ley N° 24.522 (1995).

La falta de diligencia en el desempeño de las funciones del administrador, o la utilización de la sociedad a la cual representa para realizar actos ajenos a los fines societarios y en violación a la ley que hayan ocasionado un perjuicio a un acreedor, y que como consecuencia de esta serie sostenida en el tiempo acarreó a la empresa a un estado de cesación de pagos que finalizó con la apertura concursal se advierte que, el daño reclamado se produce antes de iniciar el proceso de reestructuración de deudas; se da cuando deja de honrar sus deudas y ocasiona una ruptura en la cadena de pagos.

Este hecho puede ser el ocasionador del daño si ha conllevado en el acreedor un perjuicio que pueden ser de diferentes índoles, naturalmente atado a la calidad de su crédito.

Ahora bien, se ha analizado cuándo se produce el daño, pero ¿desde cuándo el acreedor adquiere derecho a reclamar? En el derecho de daños, no es suficiente la existencia de un perjuicio, es también necesario de que el reclamante tenga legitimación para demandar. Ésta se va a adquirir cuando el acreedor es reconocido como tal.

La ley concursal reglamenta de manera detallada el *iter* que se debe seguir para que el juez concursal admita a un sujeto como acreedor del concursado y sólo a partir de ese momento le otorga legitimación para actuar dentro del proceso debido. El principio de universalidad que rige el proceso obliga a todos los pretensos acreedores a concurrir ante el juez a solicitar ser reconocidos como tales, lo que ocurre mediante la sentencia a la que alude el art. 36 de la Ley N° 24.522 (1995).

Destacada doctrina sostiene que “esta resolución posee dos efectos, uno intraconcursal y otro extraconcursal” (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2019, p. 304). Dentro de los primeros, le otorga al acreedor la calidad de concurrente al proceso universal y legitimación para participar en la etapa concordataria, formar la base para las mayorías de conformidades (Ley N° 24.522, 1995, art. 45, párr. 1), integrar el acuerdo (Ley N° 24.522, 1995, art. 56, párr. 1), y cobrar su crédito en la forma convenida (Ley N° 24.522, 1995, art. 58, párr. 1 y 59); incluso puede denunciar su incumplimiento con las consecuencias jurídicas pertinentes en orden a la declaración de la quiebra indirecta (Ley N° 24.522, 1995, art. 63).

En relación a los efectos extraconcursoales, surgen también de la autoridad de la cosa juzgada material que inviste la sentencia de verificación, que supera los términos de conclusión del concurso o la quiebra, sin que puedan discutirse los derechos de los acreedores en ella reconocidos. La resolución verificatoria es una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, y por ello la declaración de la existencia del crédito no es solo oponible (en sentido estricto) al deudor, sino también (en sentido lato) a los acreedores, hayan o no participado del proceso concursal.

Por ello, sólo adquirirá legitimación activa para solicitar la responsabilidad aquí estudiada si el juez concursal lo reconoce como acreedor en el marco de la sentencia del art. 36 (Ley N° 24.522, 1995), u obteniendo sentencia favorable en el respectivo incidente de revisión (Ley N° 24.522, 1995, art. 37) o de verificación tardía (Ley N° 24.522, 1995, art. 56, párr. 6).

Resultaría incoherente que no fuera así, pues si un acreedor que ha resultado dañado por la actuación del administrador concurre a solicitar la responsabilidad del mismo sin que su crédito sea verificado puede ocurrir dos cosas: que el acreedor finalmente no tenga un crédito válido por haberse rechazado su pedido por el juez concursal, en cuyo caso el proceso de conocimiento iniciado para atribuirle la responsabilidad reclamada se encontraría sin un sujeto con legitimación para hacerlo; o que reconocido el crédito éste

La responsabilidad de los administradores en los concursos preventivos según la normativa...

aceptara la propuesta formulada por el deudor, lo que nos lleva a analizar el segundo punto de la legitimación.

Entonces, la admisión o reconocimiento como acreedor dentro del proceso concursal resultaría ser el primer requisito a cumplir para obtener la legitimación para actuar en la acción de responsabilidad.

4.2. La no adhesión a la propuesta de acuerdo preventivo

Un segundo requisito que se debe verificar es la no adhesión a la propuesta de acuerdo preventivo formulado por el deudor. Esto así por cuanto esta etapa, regulada en los arts. 43 y 52 de la Ley N° 24.522 (1995), establece la posibilidad al concursado de convenir con los acreedores la forma de satisfacer sus deudas y lograr una salida armoniosa de su cesación de pagos, mediante la realización de diferentes propuestas que los interesados pueden adherir o no.

Tal como surge de los párrafos 2 y 6 del mencionado art. 43 (Ley N° 24.522, 1995), su contenido es amplio y las diversas alternativas citadas por el enunciado normativo tienen mero carácter ejemplificativo, aun cuando en la mayoría de los casos consistan en quita y espera.

Sobre este particular, el maestro Richard (2019) ha sido constante en sostener que las tradicionales quitas pueden constituir un despojo cuando afectan el derecho de propiedad o sea cuando son despojatorias del derecho de los acreedores beneficiando indirectamente a los socios en cualquier país del mundo, pero también una costumbre *contra legem* frente a normas imperativas como las que existen en la República Argentina. Richard (2019) agrega: "Nuestro viejo postulado sobre un 'derecho societario de crisis' que condicionaba con reglas imperativas las prácticas concursales, ha recibido claro apoyo normativo con la sanción del Código Civil y Comercial vigente desde el 1° de agosto de 2015" (p. 11). Esto se vuelve latente si consideramos la génesis de la Ley N° 19.550 (1972), que determina que sus socios participarán en los beneficios, pero también que soportarán las pérdidas que esta ocasione. Así, se interpreta que las quitas es un mecanismo de transferencia de estas pérdidas sociales que, por diversas disposiciones legales, deberían ser soportadas por los socios, para así eludir las normas imperativas de la materia.

Pero, aun encontrando una propuesta que establezca quitas, esperas, no reconozca intereses, ésta es puesta a disposición de los acreedores verificados para que libremente puedan elegir acompañarla o no.

Para que la propuesta sea aprobada la ley no exige una unanimidad en su adhesión, sino un sistema complejo de doble mayoría, tanto de personas como de capital cuyas conformidades deben ser presentadas en el expediente hasta el día del vencimiento del período de exclusividad.

Sin perjuicio de las disposiciones referentes a acreedores hostiles o la exclusión de algunos de ellos, que determina la normativa, en lo que aquí interesa debemos analizar qué ocurre con aquellos acreedores que no han acompañado o adherido a la propuesta efectuada.

Obtenidas las mayorías correspondientes y de considerarlo apropiado (Ley N° 24.522, 1995, art. 52, inc. 4), el juez homologará el acuerdo y éste será obligatorio para todos los acreedores quirografarios, aún para aquellos que no hayan participado del proceso (Ley N° 24.522, 1995, art. 56). Este efecto es uno de los ejes centrales del concurso preventivo, ya que dispone que el acuerdo homologado produzca una onda expansiva que alcance a todos los acreedores quirografarios con causa o título anterior a la presentación del concurso preventivo.

Esta consecuencia ocasiona, además, la novación de todas las obligaciones con origen en causa o título anterior al proceso. Es decir, la propuesta que el deudor efectuó a sus acreedores implica aceptar la forma de pago prevista y acceder a que las obligaciones nacidas con anterioridad desaparezcan. Tiene por finalidad la consolidación de la deuda de manera definitiva, y el nacimiento de una nueva obligación entre deudor y acreedor surgido del acuerdo homologado.

El citado Richard entiende que existe la suposición que el acuerdo homologado extingue o impide nacer acciones de responsabilidad, en la idea que la legislación concursal sustituye el régimen del Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014) y la Ley N° 19.550 (1972), y que en el concurso no se autoriza ninguna acción de responsabilidad, para concluir diciendo: "Claro que ello no acalla la posibilidad de acciones individuales de responsabilidad" (Richard, 2018, p. 35).

Por mi parte, entiendo que esta novación se produce con el concursado y no con sus administradores, por ende, mal puede pensarse que esta novación legal implique una extinción en la obligación surgida entre el administrador y el acreedor por los perjuicios ocasionados por aquel a éste, la que sigue subsistente.

La responsabilidad de los administradores en los concursos preventivos según la normativa...

Sin perjuicio de ello, entiendo que es requisito *sine qua non* que el acreedor que pretende accionar por responsabilidad contra el administrador no adhiera a la propuesta concordataria, pues implica un acompañamiento a lo propuesto y por ende abandona la disconformidad de los perjuicios que le ha ocasionado la sociedad, incluyendo en ella a su administrador.

4.3. El planteamiento de la demanda

Como el proceso es de conocimiento, donde se debe mostrar y demostrar el daño causado, el nexo de causalidad y la legitimación activa del reclamante, la legitimación pasiva del reclamado y el valor del daño causado, resulta a todas luces coherente sostener que debe seguirse la vía más larga y por lo tanto con mayor margen a pruebas que ofrezca la normativa procesal local.

Así, no se podrá iniciar antes de la resolución del art. 36, (Ley N° 24.522, 1995), pues no podría demostrar el actor su calidad de acreedor de la sociedad administrada por el demandado ni tampoco antes de la homologación del acuerdo preventivo, pues resulta necesario que el reclamante pueda demostrar que no ha adherido a la propuesta efectuada.

Si por alguna cuestión es necesario pensar por qué la demanda de un administrador queda atada a la suerte de demostrar que el acreedor es tal y que no ha acompañado la propuesta, es importante recordar que el daño que se va a reclamar fue ocasionado por la actuación del administrador dentro de una sociedad, que luego fue concursada y que el sustento legal en el que se respalda el reclamo surge de la Ley N° 19.550 (1972). Por ende, es muy importante comprender que la suerte de la demanda de daños estará directamente relacionado a su vinculación con la sociedad en crisis.

Asimismo, también debe tenerse presente que en atención de que los requisitos de interposición de la demanda quedan cumplidos recién luego de la finalización del período de exclusividad, los plazos de prescripción de la acción también comienzan a computarse desde este momento y no desde la producción del daño.

Conclusiones

Como sostuvo Richard (2018, p.36), los problemas concursales no pueden solucionarse dentro de la legislación concursal, y la problemática de la reparación de los acreedores debe ser afrontada integrando el análisis con las normas sobre responsabilidad general contenidas en el Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014) y las específicas de la Ley N° 19.550

(1972), que es una obligación impuesta con el *corpus civile* argentino en sus primeros artículos.

El daño ocasionado por cualquier persona debe ser reparado si fue causado injustamente, y esa es una máxima de nuestras sociedades. Pensar que ello no aplica a la Ley N° 24.522 (1995) es encasillarse en un microsistema estanco y desconectado del resto del sistema, una cuestión que desde hace varios años la doctrina e incluso la legislación vienen superando.

Se ha demostrado que los fundamentos de la responsabilidad de los administradores societarios en los concursos preventivos no surgen de la letra de la ley falimentaria sino de todo el ordenamiento jurídico que, en una interpretación armónica, nos permiten atribuir responsabilidad a aquel que ha ocasionado un perjuicio que no debía hacerlo, es decir injustamente.

Hace varios años, el distinguido Alegría (2009), citando a Matsakos, sostuvo que “conviene favorecer el aspecto humano en los tribunales de comercio, estableciendo menos ceremonial y que las cosas se desenvuelvan de la manera más simple y humana, privilegiando su eficacia” (p. 32), y en esta concepción vale embarcarse también para la interpretación de las normas, coherente con el espíritu de justicia que, en definitiva y como última instancia, es lo que busca la reglamentación normativa de cada país.

Es dable recordar en esta instancia que la legislación se reputa general, y por lo tanto es sumamente importante analizar cada caso particular llevado a los estrados judiciales. Me embarco en la corriente que promueve la humanización de los procesos y de la necesidad de una reforma estructural de la Ley N° 24.522 (1995), que tenga como objetivo guiar la resolución de los conflictos surgidos en torno a los problemas financieros societarios, los cuales en muchos casos exceden las meras responsabilidades concursales o falenciales, y no como la ley actual, que busca finalizar con el caso particular mediante acartonados mecanismos pensados para la generalidad, pero que poco margen de creación le deja al juez o a las partes.

No obstante ello, lo que aquí se analizó es que, quien haya ocasionado un daño en el contexto de un concurso preventivo, no se encuentra amparado por el paraguas protectorio de la ley concursal, sino que es responsable por el perjuicio ocasionado, asentado ello en bases tan sólidas como el Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014) y la Ley N° 19.550 (1972).

Referencias Bibliográficas

- Abdala, M. E. (2012). La acción concursal de responsabilidad en el derecho argentino. *Opinión Jurídica*, 11(21), 105-115. <https://bit.ly/3Z4NQJz>
- Achares Di Orio, F. (2012). La acción concursal de responsabilidad y la acción social de responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales. *Derecho comercial y de las obligaciones (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*, (254), 809.
- Acuña Rodarte, O. y Meza Castillo, M. (2010). Espejos de la crisis económica mundial: la crisis alimentaria y las alternativas de los productores de granos básicos en México. *Argumentos (México)*, 23(63), 189-209. <https://bit.ly/2OgQtrj>
- Alegría, H. (2009). *Entrepreneurship y aspectos humanos no patrimoniales en la insolvencia*. Rubinzal Culzoni.
- Alexy, R. (2009). Los principales elementos de mi filosofía del derecho. *Doxa (Alicante)*, (32), 67-84. <https://doi.org/10.14198/DOXA2009.32.04>
- Alterini, J. (2017). *Funciones de la responsabilidad civil*. La Ley.
- Calvo Costa, C. (2015). Daño resarcible. Su concepción a la luz del Código Civil y Comercial. *Revista de responsabilidad civil y seguros (Buenos Aires)*, 17(4), 81-94.
- Chiavassa, A. y Ojeda, J. (2020). La incidencia de terceros en la quiebra. *Estudios de derecho empresario*, 21, 459-485. <https://bit.ly/3Z4UAHn>
- Cocco, M. y Richard, E. (2021). Planificación y responsabilidad. De eso no se habla (sobre el derecho societario de crisis). *Derecho comercial y de las obligaciones (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*, (306), 105- 114.
- De Geus, A. (1998). *La empresa viviente: Habitos Para Sobrevivir en un Ambiente de Negocios Turbulento*. (J. Gorín, Trad.) Granica.
- Domínguez Martín, R. (2008). La responsabilidad social global empresaria (RSGE): el sector privado y la lucha contra la pobreza. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 76, 59-93. <https://bit.ly/45IMG8A>
- Gómez Nieto, B. y Martínez Domínguez, R. (2016). Los valores éticos en la responsabilidad social corporativa. *Anagramas, Rumbos y Sentidos de la comunicación*, 14(28), 33-49. <https://bit.ly/3KUH2s0>
- Gudynas, E. (2010). La ecología política de la crisis global y los límites del capitalismo benévolo. *Íconos (FLACSO-Quito)*, (36), 53-67. <https://doi.org/kwp4>
- Halperin, I. (1974). *Sociedades anónimas. Examen crítico del dto. Ley 19550*. Depalma.
- Herrera, M. Caramelo, G. y Picasso, S. (Dirs.). (2015a). *Código Civil y Comercial Comentado* (Vol. 1). Infojus.
- Herrera, M. Caramelo, G. y Picasso, S. (Dirs.). (2015b). *Código Civil y Comercial Comentado* (Vol. 4). Infojus. <https://bit.ly/44s7rEp>
- Hervada Xiberta, J. (1988). Apuntes para una exposición del realismo jurídico clásico. *Persona y Derecho* (18), 281-300. <https://doi.org/10.15581/011.32587>

- Jeantin, M. y Le Cannu, P. (2007). *Droit Commercial, Entreprises en difficulté*. Dalloz.
- Junyent Bas, F. y Ferrero, L. (2014). La acumulación y presupuestos de procedencia de las acciones social y concursal de responsabilidad de los administradores. *Revista de derecho comercial del consumidor y de la empresa*, 5(3), 71-88.
- Junyent Bas, F. y Molina Sandoval, C. (2019). *Ley de concursos y quiebras comentada* (Vol. 2). La Ley.
- Ley N° 17.418. Ley de Seguros. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 30 de agosto de 1967. <https://bit.ly/44pgyFS>
- Ley N° 17.711. Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.). Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 26 de abril de 1968. <https://bit.ly/3swUxb5>
- Ley N° 19.550. Ley General de Sociedades. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 25 de abril, 1972. <https://bit.ly/3Phu360>
- Ley N° 19.551. Ley de Concurso Preventivo y Quiebra. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 08 de octubre de 1984. <https://bit.ly/44DCA7N>
- Ley N° 19.587. Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 21 de abril de 1972. <https://bit.ly/3szuHmH>
- Ley N° 24.522. Ley de concursos y quiebras. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 09 de agosto de 1995. <https://bit.ly/3Ej1LSB>
- Ley N° 24.557. Riesgos del Trabajo. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 04 de octubre de 1995. <https://bit.ly/3EfPn5B>
- Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 07 de octubre de 2014. <https://bit.ly/3EiUqSQ>
- Lopez, Mabel c/ Hapes, Farid y otro. ED-DCCIC-966 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala E 10 de agosto de 2009).
- López Rodríguez, C. (2016). *Responsabilidad concursal de los administradores societarios. Administración de hecho y déficit concursal. Estudio comparado con la legislación española y argentina*. La Ley Uruguay.
- Marcos, F. J. (2019). Las acciones de responsabilidad concursal: sus alcances y la aplicación preferente de la Ley 24.522. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, (3), 431-482.
- Marega, A. M. (2020). La crisis del derecho de crisis: análisis sobre la necesidad de reforma del derecho concursal argentino. *Eldial.express*, DC2D17. <https://bit.ly/3Ec6PrN>
- Marega, A., Maggio, R. y Echeverría Block, T. (2021). *Personas Jurídicas, primera parte*. Universidad Católica de Santa Fe.
- Mosset Iturraspe, J. (2012). El ejercicio de los derechos: buena fe, abuso del derecho y abuso de posición dominante. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, (2), 55-104.
- Organización de las Naciones Unidas. (2011). Principios Rectores sobre las empresas y los DDHH: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. <https://bit.ly/3OUefoB>

La responsabilidad de los administradores en los concursos preventivos según la normativa...

Richard, E. (2018). Crisis de sociedades y responsabilidad de administradores, por lo menos en el derecho argentino. *Estudios de derecho empresario*, 17, 5-46. <https://bit.ly/3qKT8Nm>

Riggs v Palmer, 115 N.Y. 506 (Court of Appeals of New York 8 de octubre 1889). <https://bit.ly/3L1NRI4>

Rivera Restrepo, J. (2016). La diligencia como elemento del derecho de opción del acreedor. *Revista de derecho (Managua)*, (20), 3-10. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i20.2785>

Rivera, J. C. (1997). *Instituciones de derecho concursal* (Vol. 2). Rubinzal Culzoni.

Rivera, J. C. y Crovi, L. (2018). *Derecho Civil Parte General* (2a ed.). Abeledo Perrot.

Ruggie, J. (21 de marzo de 2011). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" [Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/HRC/17/31]. Organización de las Naciones Unidas. <https://bit.ly/3LqC9r1>

Villanueva, J. (2019). La responsabilidad de los administradores frente a la insolvencia social. *Revista jurídica Argentina La Ley*, (2019-D), 1033-1040.

Vitolo, D. (2007a). *Sociedades Comerciales, ley 19.550 comentada* (Vol. 1). Rubinzal Culzoni.

Vitolo, D. (2007b). *Sociedades Comerciales, ley 19.550 comentada* (Vol. 4). Rubinzal Culzoni.

Para citar este artículo bajo Norma APA 7a ed.

Marega, A. (2023). La responsabilidad de los administradores en los concursos preventivos según la normativa argentina. *Revista de derecho (Coquimbo. En línea)*, 30: e4868. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-4868>



© AUTOR, 2023



Este es un documento de acceso abierto, bajo licencia Creative Commons BY 4.0.